

SC/OIR/r/20/2014/vm



Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día treinta de junio de dos mil catorce.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día dieciocho de junio de dos mil catorce, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

**II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP**

2. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador<sup>1</sup>. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
3. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiéndose que será pública toda aquella información que no esté declarada

---

<sup>1</sup> La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los

5. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
7. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

8. En la solicitud, el ciudadano requirió una resolución final cuya naturaleza es pública, dispuesta en la página web de la Superintendencia de Competencia. A esto, debe especificarse que para satisfacción de su derecho de acceso a la información pública pidió una copia certificada de la misma.
9. Por tal razón, la potestad discrecional de las administraciones públicas en el art. 62 LAIP para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública no se configura cuando la pretensión de la solicitud es clara con respecto al medio de cómo debe satisfacerse su derecho. En consecuencia, el ciudadano al solicitar información

pública también puede disponer del medio para su satisfacción, por lo cual al estar especificado la administración no tiene las alternativas igualmente justas contemplada en la citada disposición.

10. Por ello, la Superintendencia de Competencia deberá entregar la información en los términos requeridos.
11. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- I. Conceder la información solicitada a [REDACTED]
- II. Notifíquese

  
Valeriano Marroquín  
Oficial de Información

